



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00934-2014-PA/TC

JUNÍN

DONATO HINOSTROZA HINOJOSA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donato Hinostroza Hinojosa contra la resolución de fojas 509, de fecha 26 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación del demandante incoada en fase de ejecución del proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia emitida en el Expediente 03832-2009-PA/TC, de fecha 23 de abril de 2010, expedida por este Tribunal (f. 304), que ordenó que se regularice el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, conforme a la Ley 26790, desde el 4 de octubre de 2006, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Mediante informe de fecha 9 de julio de 2010 (f. 314), la demandada precisó que a efectos de determinar la remuneración mensual se procedió a dividir entre doce el monto total resultante de las doce últimas remuneraciones asegurables anteriores a la fecha de cese (31 de mayo de 1999), esto es por el periodo comprendido desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 30 de abril de 1999, obteniendo la suma de S/. 100.00, monto sobre el cual se aplicó el Acuerdo 52-11-IPSS-96 y se concluyó que el importe a pagar sería de S/. 92.80, monto que a su vez resultaba ser menor al que percibía en dicha fecha, ascendente a S/. 107.65, por lo que no habría variación favorable.
3. Con fecha 19 de enero de 2011 (f. 321), el actor formula observación del informe mencionado en el considerando precedente, manifestando que no se ha cumplido con reajustar la pensión de invalidez vitalicia tomando en cuenta el incremento de su incapacidad.
4. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada la observación del recurrente y se ordenó a la ONP que expida resolución reajustando la pensión de invalidez vitalicia del actor tomando en cuenta las doce últimas remuneraciones percibidas antes del 4 de octubre de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00934-2014-PA/TC

JUNÍN

DONATO HINOSTROZA HINOJOSA

5. Mediante Resolución 833-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 15 de abril de 2013 (f. 443), la emplazada reajustó por mandato judicial la pensión de invalidez vitalicia del demandante por la suma de S/. 343.00 a partir del 4 de octubre de 2006, la misma que se encuentra actualizada en la suma de S/. 442.65.

6. El actor formula observación contra la referida resolución, argumentando que no se ha tomado en cuenta la Constancia de Ganancias y Aportes expedida por la Empresa Minera del Centro del Perú SA (Centromin Perú SA) (f. 3), en la que figuran sus doce últimas remuneraciones hasta la fecha de su cese en 1996. Al respecto, tanto en primera como en segunda instancia se declaró infundada la observación del demandante por considerar que al haberse reajustado la pensión teniendo en cuenta la remuneración mínima vital vigente a la fecha de la contingencia (incremento de la incapacidad), se ha ejecutado la sentencia de vista correctamente.

7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablece el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.

9. Tal como se advierte del RAC (f. 513), el demandante solicita que la ONP reajuste su pensión de invalidez tomando en cuenta las doce últimas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00934-2014-PA/TC

JUNÍN

DONATO HINOSTROZA HINOJOSA

remuneraciones que estuvo percibiendo antes de su cese laboral; es decir, las percibidas antes del 3 de febrero de 1996, en lugar de la remuneración mínima vital vigente a setiembre de 2006, conforme a lo determinado en la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.

Cabe mencionar que el Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC, que el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del término del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.

11. Al respecto, se observa que mediante la sentencia materia de ejecución, el Tribunal ordenó que se reajuste la pensión de invalidez vitalicia del demandante, por haberse acreditado que, a partir del 4 de octubre de 2006, su incapacidad se había incrementado al 80 %.
12. En el informe de fecha 9 de julio de 2010 (ff. 314 a 316), se indica que el nuevo monto de la pensión reajustada se calculó tomando en cuenta las doce remuneraciones mínimas vitales anteriores a la fecha de cese (31 de mayo de 1999), esto es, por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1998 hasta el 30 de abril de 1999, obteniendo la suma de S/. 100.00, pues durante dicho lapso el recurrente laboró únicamente durante tres meses en 1999. No obstante, a lo largo de la etapa de ejecución se expidió por mandato judicial la Resolución 833-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846, en cuyo Informe Técnico (ff. 444 y 445) se precisa que para determinar la remuneración mensual se procedió a dividir entre doce el monto total de las doce últimas remuneraciones mínimas a la fecha de la contingencia (4 de octubre de 2006), esto es por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de setiembre de 2006, obteniendo la suma de S/. 490.00 y al haberse determinado el 80 % de incapacidad por enfermedad profesional correspondía otorgar el 70 % de la remuneración mensual, es decir, S/. 343.00. Cabe mencionar que, como a la fecha de la contingencia el actor no se encontraba laborando, se utilizó la remuneración mínima vital vigente hasta diciembre de 2005 y durante setiembre de 2006.
13. Tal como se señaló anteriormente, el demandante solicita que se calcule su pensión utilizando las doce últimas remuneraciones percibidas hasta la fecha en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00934-2014-PA/TC

JUNÍN

DONATO HINOSTROZA HINOJOSA

que alega haber cesado (3 de febrero de 1996), consignadas en la Constancia de Ganancias y Aportes de fojas 3. En efecto, tanto en dicha constancia como en el certificado de trabajo de fojas 2 se consigna que el recurrente laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú SA hasta el 3 de febrero de 1996; sin embargo, en el Cuadro de Aportes y Remuneraciones expedido por la ONP (ff. 126 y 127 del expediente administrativo en línea) se indica que el demandante, después de su cese en 1996, laboró durante tres meses en el año 1999 en calidad de empleado.

14. En tal sentido, teniendo en cuenta que el actor reanudó sus labores en 1999, no corresponde utilizar las doce últimas remuneraciones percibidas antes del 3 de febrero de 1996, por lo que el cálculo efectuado por la ONP tomando en cuenta las doce últimas remuneraciones mínimas vitales vigentes a la fecha de la contingencia (4 de octubre de 2006) resulta ser el más favorable para el demandante en los términos previstos en la sentencia emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC. Por consiguiente, este Tribunal considera que se ha cumplido con la sentencia de vista, motivo por el cual debe desestimarse el recurso de agravio constitucional del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, no resuelta por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente en etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00934-2014-PA/TC

JUNÍN

DONATO HINOSTROZA HINOJOSA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE OPINA QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE
SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO
DIRECTAMENTE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto de mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Donato Hinojosa Hinojosa contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre proceso de amparo, que señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada, por haberse ejecutado la sentencia en sus propios términos.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”.¹ Entonces, los medios impugnatorios “se caracterizan porque se utilizan al interior de un proceso, y pueden tener por objeto, indistintamente revocar o rescindir un acto procesal”.² Ello, según mi criterio, sin perjuicio de anularla.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.

² Idem. p. 23



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00934-2014-PA/TC

JUNÍN

DONATO HINOSTROZA HINOJOSA

En conclusión, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una controversia jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compecece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en mi opinión, el eje de evaluación no varía para resolver lo pretendido por la parte impugnante, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, el fallo que debe emitirse en la evaluación de los recursos de agravio constitucional atípicos, debe centrarse en confirmar o revocar o anular la resolución impugnada.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00934-2014-PA/TC

JUNIN

DONATO HINOSTROZA HINOJOSA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Donato Hinostroza Hinojosa contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: "Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional". Ello pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada, de fecha 26 de noviembre de 2013, por haberse ejecutado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03832-2009-PA/TC, de fecha 23 de abril de 2010 en sus propios términos; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuvan a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00934-2014-PA/TC

JUNIN

DONATO HINOSTROZA HINOJOSA

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00934-2014-PA/TC

JUNÍN

DONATO HINOSTROZA HINOJOSA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lima, 2 de julio de 2018

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA
Secretaria de la Se
TRIBUNAL CONSTI